

Señor ingeniero

Jorge Enrique Madera Castillo

**Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

En su Despacho

De mi consideración:

Doctor **MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ**, ecuatoriano con cédula de ciudadanía 1101479218, jubilado, a usted comedidamente digo:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia 16-18-IN/21, de 28 de abril de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**
2. En dicha sentencia la Corte Constitucional indicó que “de conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. **En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia**” (subrayado fuera de texto).
3. En la misma sentencia, la Corte Constitucional reitera que en la tutela del derecho a la seguridad social incluye la protección del **PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD** de las prestaciones de seguridad social, en concordancia con el **PRINCIPIO DE DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS Y NO REGRESIÓN**. En esta línea, de conformidad con lo señalado por esta Corte en sentencias previas, cualquier tipo de disminución de este derecho a través, por ejemplo, de ajustes a los aportes y beneficios, solo puede adoptarse cuando exista una razón plenamente justificada en la consecución de otro derecho constitucional, y siempre que las medidas adoptadas sean proporcionales y razonables sobre la base de estudios actuariales.
4. En la **Ratio decidendi**, la Corte analizó como problema jurídico si el inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulnera el principio de progresividad y no regresividad al modificar la base de cálculo de la pensión jubilataria; y verifica que existe en efecto una disminución de la pensión a recibir que puede considerarse una medida regresiva (párrafo 39 de la sentencia); indicando

IESS-DG-2021-  
2567 E



en su párrafo 47 de manera textual que: “a juicio de esta Corte, la medida no era necesaria; puesto que se sacrifica claramente la suficiencia de la pensión jubilar a recibir de un grupo de jubilados, por tratar de controlar los aportes irregulares de otros afiliados, como si dicho grupo fuere sancionado por una conducta ajena a ellos.”

5. En su párrafo 49 indica además que: “se verifica que el IESS no ha aportado alguna otra razón plenamente justificada en la Constitución o en alguna norma que forme parte del bloque de constitucionalidad, que justifique la necesidad de disminuir en los montos a recibir por pensiones jubilares de cierto grupo de personas, alegando únicamente una construcción argumentativa basada en presunciones y principios de forma abstracta”
6. Por lo que, en sus párrafos 52 y 53 a Corte indica que: **“A la luz de lo anterior, la Corte concluye que la disposición bajo análisis no es necesaria para la consecución de la sostenibilidad del fondo presupuestario de pensiones, ni le hacen frente a la problemática de aportes irregulares mencionada por la entidad demandada”**. “Por las razones antes expuestas, la Corte encuentra que la medida bajo análisis constituye una **REGRESIÓN INJUSTIFICADA**, y, por tanto, **contraria al principio establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución en concordancia con el derecho a la jubilación universal** previsto en el artículo 37.3 de la Constitución” (énfasis añadido).
7. En su párrafo 5 expresa que: “En conclusión, del análisis de los principios precitados, con relación al contenido del derecho a la seguridad social, **la Corte comprueba que además SE HA TRANSGREDIDO LA INTANGIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES de seguridad social** prevista en el artículo 371 de la Constitución” (énfasis añadido).

## II. EXPOSICIÓN DE CASO

8. Soy una de las personas que se vio afectada en sus derechos constitucionales por la decisión inconstitucional del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
9. Se han vulnerado mis derechos a la jubilación universal; seguridad social en su principio de intangibilidad de las prestaciones de seguridad social, principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresión, en los términos señalados por la Corte Constitucional del Ecuador, a causa de una disminución del monto que legítimamente debía percibir por concepto de pensión jubilar, disminución que no estuvo plenamente justificada y que no paso un examen o juicio de proporcionalidad y razonabilidad realizado por la Corte Constitucional y que careció de estudios actuariales, es decir, fue una decisión arbitraria y carente de motivación.

10. Pero, además, en mi caso concreto, se me han vulnerado una serie de derechos constitucionales como la seguridad jurídica en el sub escenario de la confianza legítima y mi proyecto de vida, y otros derechos conexos, que se han visto seriamente afectados por esta arbitrariedad.
11. Mi jubilación FUE signada bajo el **acuerdo número N. 2018-2022796, de fecha 25 de septiembre de 2018**, y sus anexos, notificado el 5 de octubre del mismo año, como lo acredito con las copias adjuntas al presente; se encuentra sujeta bajo un efecto de disminución de la pensión que me encuentro percibiendo. Por lo que, la proporcionalidad de la medida afecta el contenido mínimo o niveles esenciales del derecho a la seguridad social, en el sentido de recibir una justa pensión.

### III. SOLICITUD

12. Ante todo lo expuesto, por medio del presente **SOLICITO que de manera inmediata se proceda a la revisión de mi expediente de jubilación y consecuente ACTO JURÍDICO DE CORRECCIÓN de la arbitrariedad que vulneró mis derechos**, ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en su decisión, “la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia.” Es decir, **el IESS tiene hasta aproximadamente el mes de octubre para adecuar SUS ACTOS conforme la sentencia y dejar de vulnerar mis derechos constitucionales** expresados en los párrafos que precede y en los términos referidos por la Corte Constitucional del Ecuador.
13. Solicitud que realizo en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “Efectos del control de constitucionalidad.- **Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada**, en virtud de lo cual: **1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia**” (subrayado fuera de texto).
14. Cabe mencionar que cada día que pasa sin que se corrija esta arbitrariedad e inconstitucionalidad que ha vulnerado mis derechos constitucionales, genera al Estado el incumplimiento de la norma constitucional y de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que me asisten, y que en caso de declararse una vulneración de derechos por las acciones constitucionales y ante el sistema interamericano, y universal de derechos humanos que me asisten y que dejo a salvo de interponer en cualquier momento, esto puede acarrear responsabilidad para el Estado y el cumplimiento de las medidas de reparación que se dictarían, ante lo cual el Estado deberá ejercer la acción de repetición en contra de las personas responsables del daño producido y de quienes han permitido que el mismo persista en

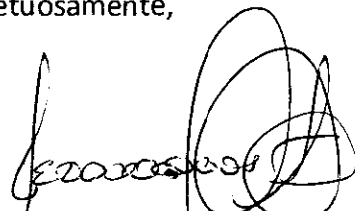
el tiempo y no sea corregido, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico Administrativo.

Señor Director, convencido de su voluntad por corregir vulneraciones de derechos de administraciones y gestiones pasadas, suscribo el presente con la esperanza de que Ecuador sea por fin un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo señala el artículo primero de la Constitución de la República del Ecuador.

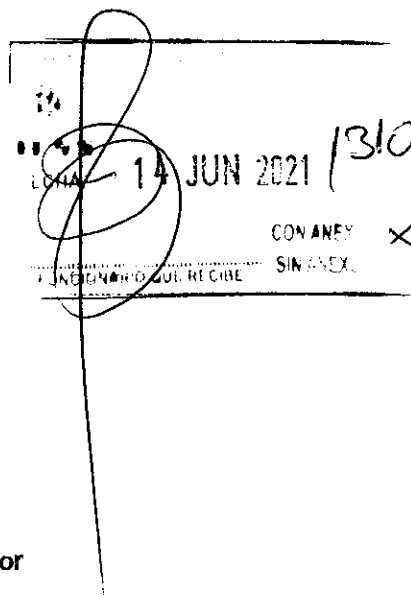
Notificaciones las recibo en mi e mail [educuba2@yahoo.es](mailto:educuba2@yahoo.es) y/o a mi teléfono celular y WhatsApp 0999021191.

Dígnese atenderme.

Respetuosamente,



**Dr. MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ**  
cédula de ciudadanía 1101479218  
e mail [educuba2@yahoo.es](mailto:educuba2@yahoo.es)  
teléfono celular y WhatsApp 0999021191.



14 JUN 2021 1310  
CON ASES X  
FUNDACION QUE RECIBE SIN ASES

Con copia a:

Señor  
Guillermo Lasso Mendoza  
**Presidente Constitucional de la República del Ecuador**  
En su Despacho

Señor  
Fabián Pozo  
**Secretario General Jurídico**  
**Presidencia de la República del Ecuador**  
En su Despacho

Señora Dra.  
Rina Campain  
**Presidenta de la Comisión del Derecho al Trabajo y Seguridad Social**  
**Asamblea Nacional del Ecuador**  
En su Despacho

Señor

Fernando Villavicencio

**Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político**

**Asamblea Nacional del Ecuador**

En su Despacho

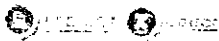
Señora Dra.

Ana Belén Cordero

**Vicepresidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Político**

**Asamblea Nacional del Ecuador**

En su Despacho



**EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Acuerdo N.- 2018-2022796**

**CONSIDERANDO**

Expediente: 1101479218  
 Fecha Acuerdo: 2018/09/25  
 El Afiliado: ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO  
 C.I.: 1101479218  
 Fecha de Nacimiento: 1957/01/16  
 Fecha de cesantía: 2018/08/31  
 Edad: 61  
 Fecha de Presentación de la solicitud: 2018/09/24  
 Fecha de Derecho : 2018/09/01  
 Tiempo de impositivos: De 1980/11 a 2018/08 Número de Impositivos : 361  
 Con los cuales tiene derecho a la jubilación solicitada.

**DETALLE DE CALCULO**

Promedio de la remuneración X Coeficiente = Renta mensual  
 1.313.07 0.75 USD 984.80

**RENDA A CONCEDER : 984.80 Dólares**  
**TIPO SEGURO :**  
 GENERAL - 100.0%  
**SECCION : PRIVADA**  
**INGRESA AL ROL DE PENSIONISTAS : 2018/10**

**ACUERDA**

Conceder a **ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO** la Jubilación de Vejez de **984.80 USD** mensuales, pagaderos a partir de : 2018/09/01

Fijar la renta según los siguientes detalles:

	TOTAL
Renta Inicial + Compensación Salarial	984.80
Aumentos	0.00
Ultimo Aumento	0.00
Aumento Gobierno	0.00
Aumento CD143	0.00
Nivelación	0.00
<b>TOTAL DE RENTA:</b>	<b>984.80 USD</b>

Dado en: Loja, 25 de septiembre de 2018

LIQUIDADOR-CAMPANA CASTILLO JOHANNA PATRICIA

COORDINADOR JEFE / RESPONSABLE PENSIONES

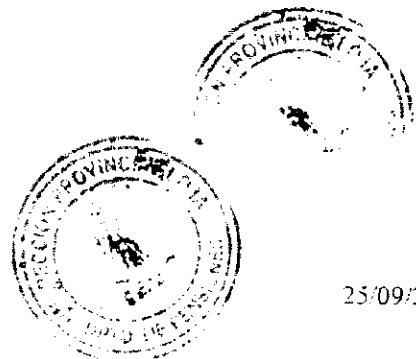
Del presente Acuerdo puede elevar reclamo ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en el término de ocho (8) días a partir de la fecha de NOTIFICACION

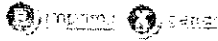
**ACTA DE NOTIFICACION**

CON EL PRESENTE FUI NOTIFICADO EN : .....  
 LO CERTIFICO

Beneficiario : ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO

DPD. PROV. DEL SIST. DE PENS. LOJA  
 SECRETARIA  
 CERTIFICO: Que la presente es fiel copia del original presentado ante mí.  
 Loja, 21 de Mayo 2021





**Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

Seguro General : Jubilaci **on** Vejez

Liquidador : CAMPANA CASTILLO JOHANNA PATRICIA

Provincia : LOJA

**VALORES DE ACUMULADOS Y DESCUENTOS**

Cédula : 1101479218  
 Asegurado : ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO  
 Fecha Cálculo : 2018/09/25  
 Región : SIERRA  
 Número de imposiciones : 351  
 Renta Mensual : 984.80  
 Nivelación : 0.00  
 Aumentos : 0.00  
 Último Aumento : 0.00  
 Gobierno Nac. Costo de Vida S. : 0.00 dólares  
 Valor Aumento Gobierno : 0.00  
 Valor Aumento Resolución CD075 : 0.00 Período: desde - hasta -  
 Valor Aumento Resolución CD088 : 0.00 Período: desde - hasta -  
 Valor Aumento Resolución CD143 : 0.00 Período: desde - hasta 2007/12  
 Valor Aumento 143 : 0.00 Período: desde 2008/01 hasta -

**ACUMULADO**

Período de Cálculo : desde 2018/09 hasta 2018/09

**INGRESOS**

Renta con aumentos : 984.80 dólares.  
 Nivelación : 0.00 dólares.  
 Gobierno Nac. Costo de Vida S. : 0.00 dólares  
 Valor Aumento Gobierno : 0.00 dólares  
 Valor Aumento Resolución CD075 : 0.00 dólares Período: desde - hasta -  
 Valor Aumento Resolución CD088 : 0.00 dólares Período: desde - hasta -  
 Valor Aumento Resolución CD143 + Valor Aumento 143 : 0.00 dólares Período: desde - hasta -  
 Décimo tercero: 0.00 dólares  
 Décimo tercero CD075: 0.00 dólares  
 Décimo tercero CD088: 0.00 dólares  
 Décimo tercero CD143: 0.00 dólares  
 Décimo cuarto : 0.00 dólares  
**SUBTOTAL INGRESOS : 984.80 dólares**

**DESCUENTOS**

Financiamiento de décimos : 17.33 dólares  
 Financiamiento de décimos Resolución CD075 : 0.00 dólares  
 Financiamiento de décimos Resolución CD088 : 0.00 dólares  
 Financiamiento de décimos (Resolución CD143 + Valor Aumento 143) : 0.00 dólares  
 Fondo Mortuorio : 9.85 dólares  
 Confederación de Jubilados : 0.00 dólares  
 Federación de Jubilados : 0.00 dólares  
**SUBTOTAL DESCUENTOS : 27.18 dólares**

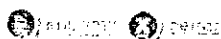
**TOTAL A RECIBIR : 957.62 dólares**



**DETALLE DEL CALCULO DE RENTA MAS AUMENTOS**

Resi	mj-aum	aum-exc	Fecha Inicial	Fecha Final	renta	nivelacion	val-aum	ult-aum	sub-tot	#mes	tot-perd	tot-desc	tot-es	D-3ro
AUMENTO														
2018	N	N	Sep/2018	Sep/2018	984.80	0.00	0.00	0.00	984.80	1.0	984.80	17.33	0.00	0.00

DPTO. PROV. DEL SIST. DE PENS. LOJA  
 Johanna Patricia Campana Castillo  
 SECRETARIA  
 CERTIFICO: Que la presente es fiel copia del original presentado ante mí.  
 Loja, 21 de Mayo 2021



# Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Seguro General : Jubilación Vejez

Liquidador : CAMPANA CASTILLO JOHANNA PATRICIA

Provincia : LOJA

## PROMEDIO MEJORES AÑOS CON PAGOS EXTEMPORANEOS

Cédula identidad : 1101479218

Asegurado : ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO

AÑO : 7

PRDMEDIO AÑO : 3,836.83 dólares.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2012	8	30	294.52
2012	4	30	4,406.00
2012	2	30	4,406.00
2012	2	30	4,406.00
2012	1	30	4,406.00
2011	12	30	4,192.00
2011	11	30	4,192.00
2011	10	30	3,947.80
2011	7	30	3,947.80
2011	8	30	3,947.80
2011	7	30	3,947.80
2011	6	30	3,947.80

AÑO : 8

PRDMEDIO AÑO : 3,182.60 dólares.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2011	5	30	3,947.80
2011	4	30	3,947.80
2011	3	30	3,947.80
2011	2	30	3,947.80
2011	1	30	2,800.00
2010	12	30	2,800.00
2010	11	30	2,800.00
2010	10	30	2,800.00
2010	9	30	2,800.00
2010	8	30	2,800.00
2010	7	30	2,800.00
2010	6	30	2,800.00

AÑO : 9

PRDMEDIO AÑO : 2,310.97 dólares.


AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2012	5	30	2,800.00
2012	4	30	2,800.00
2012	3	30	2,800.00
2012	2	30	2,800.00
2012	1	30	2,800.00
2009	12	30	2,400.00
2009	11	30	2,018.80
2009	10	30	2,018.80
2009	9	30	2,018.80
2009	8	30	2,018.80
2009	7	30	2,018.80
2009	6	30	2,018.80

AÑO : 10

PROMEDIO AÑO : 441.08 dólares.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
-----	-----	------	--------




 DPTO. PROV. DEL SIST. DE PENS. LOJA  
 SECRETARIA  
 CERTIFICO: Que la presente es fiel copia del original presentado ante mi.  
 Loja, 21 de Mayo 2021

25/09/2018 16:07

2007	11	30	475.00
2007	10	30	475.00
2007	9	30	476.00
2007	8	30	476.00
2007	5	30	476.00
2007	4	30	492.39
2007	3	30	499.17
2007	2	30	492.39
2007	1	30	309.00
2006	12	30	309.00
2006	10	30	309.00
2006	9	30	309.00

AÑO : 2

PROMEDIO AÑO : 388.96 dólares.

AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2017	9	30	391.90
2017	7	30	391.90
2017	6	30	391.90
2017	5	30	391.90
2017	4	30	391.90
2017	3	30	391.90
2017	2	30	391.90
2017	1	30	391.90
2016	12	30	391.90
2016	11	30	383.09
2016	10	30	382.36
2016	9	30	382.09
2016		30	383.09

Oficio Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-0146-O

Loja, 07 de mayo de 2021

**Asunto:** SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO DE JUBILACIÓN NRO. 2018-2022796 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL SEÑOR MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ CON CÉDULA 1101479218

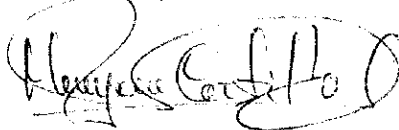
Espinosa Fernandez Manuel Eduardo  
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta al Documento No. IESS-CPAFL-2021-2578-E DEL 07-05-2021 en el que se "SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO DE JUBILACIÓN NRO. 2018-2022796 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL SEÑOR MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ CON CÉDULA 1101479218". Adjunto al presente sírvase encontrar lo solicitado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Ing. Miryan de Lourdes Castillo Luzon  
OFICINISTA


Referencias:

- IESS-CPAFL-2021-2578-E

Anexos:

- manuel\_espinosa\_-\_2578.pdf  
- copias\_certificadas\_efme.pdf



 DPTO. PROV. DEL SIST. DE PENS. LOJA  
SECRETARIA  
CERTIFICO: Que la presente es fiel  
copia del original presentado ante mí.  
Loja,.....

Señor Magister  
Ricardo Bueno Arévalo,  
Director Provincial de Loja del IESS,  
En su Despacho.

De mis consideraciones:

Doctor **MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ**, ecuatoriano con cédula de ciudadanía 1101479218, jubilado, a usted comedidamente digo:

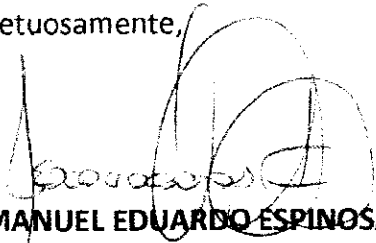
Que se digno disponer a quien corresponda se **me confieran copias debidamente certificadas del acuerdo sobre mi jubilación signado bajo el número N. 2018-2022796, de fecha 25 de septiembre de 2018, notificado el 5 de octubre del mismo año, y todos sus documentos anexos (promedio mejores años con pagas extraordinarios, datos del asegurado, consulta de asegurado, elegibilidad del asegurado, valores acumulados y descuentos, cálculo de renta, entre otros).**

Notificaciones las recibo en mi e mail  
WhatsApp 0999021191.

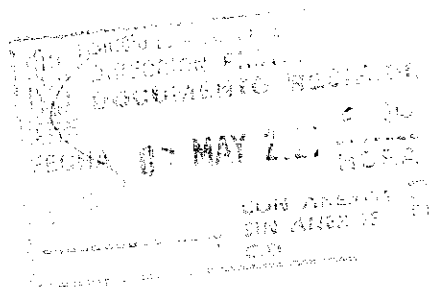
y/o a mi teléfono celular y

Señor director, dígnese atenderme.

Respetuosamente,



**Dr. MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ**  
cédula de ciudadanía 1101479218  
e mail  
teléfono celular y WhatsApp 0999021191.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
Documento No.: IESS-CPAFL-2021-2578-E ✓  
Fecha: 2021-05-07 08:27:42 GMT -05  
Recibido por: Diana Stéfania Loaiza Torres  
Para verificar el estado de su documento ingrese a:  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario:1101479218



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSALACION

**110147921-8**



**CIUDADANÍA**  
 MULTIPLE PROPIAS  
**ESPINOSA FERNANDEZ  
 MANUEL EDUARDO**

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
 LOJA

**EL BARRIO**  
 DOMINICANOS

**FECHA DE NACIMIENTO** 1967-01-16  
**NACIONALIDAD** ECUATORIANA

**SEXO** M  
**ESTADO CIVIL** Divorciado

**INSTRUCCIÓN SUPERIOR**      **PROFESIÓN / OCUPACIÓN**  
**ABOGADO**

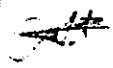

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
**ESPINOSA GONZALEZ ROSALINO ENRIQUE**

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
**FERNANDEZ VILLAVICENCIO ISABEL MARIA**

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
 LOJA  
 2011-08-28

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
 2021-08-28

**V4448V4444**


**Honorable Colegio de Abogados de Loja**

**Dr. Eduardo Espinosa  
 Fernández**

**ABOGADO**



**Emisión:**  
 Loja, 11 de Agosto de 2011



**12 de ABRIL 2021**

**31294756**

**LOJA**




**LOJA**

**EL VALLE**

**0015 MASCULINO**

**1101479210**

**ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO**

**Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1999-M**

**Loja, 05 de julio de 2021**

**PARA:** Dr. Espinosa Fernandez Manuel Eduardo

**ASUNTO:** Respuesta-Manuel Eduardo Espinosa Fernández, pone en conocimiento comunicación dirigida al Consejo Directivo IESS sobre la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto del 2017.

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. IESS-DNSAC-2021-1262-M de fecha 21 de Junio de 2021, suscrito por la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez; DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO en el cual hace conocer lo siguiente: “*Con un atento saludo, me refiero al oficio Nro.IESS-DG-2021-2689-E, con documento interno de la Presidencia Nro.PR-DAC-2021-3518-O, de fecha 21 de junio de 2021, en el cual la Mgs. Paola Andrea Jijón Ortega, Directora de Atención Ciudadana, señala: “(...) Este Despacho, ha recibido el 15 de junio de 2021, la comunicación registrada con trámite institucional Nro. PR-RD-2021-04297-E, dirigida al señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, suscrita por el doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández. (...)”*”; ante aquello tengo a bien indicar lo siguiente:

De la revisión de la documentación adjunta vemos que el Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández en su petición solicita: “(...) **SOLICITO que de manera inmediata se proceda a la revisión de mi expediente de jubilación y consecuente ACTO JURÍDICO DE CORRECCIÓN de la arbitrariedad que vulneró mis derechos**, ya que como bien lo he señalado la Corte Constitucional del Ecuador en su decisión, “*la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia. “Es decir, **el IESS tiene hasta aproximadamente el mes de octubre para adecuar SUS ACTOS conforme la sentencia y dejar de vulnerar mis derechos constitucionales** expresados en los párrafos que precede y en los términos referidos por la Corte Constitucional del Ecuador(...)*”; ante aquello tengo a bien manifestar lo siguiente:

**NORMATIVA LEGAL:**

● **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.* (Énfasis agregado).

**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* (Énfasis agregado).

**Art. 367.-** *El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad”.* (Énfasis agregado).

**Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1999-M**

**Loja, 05 de julio de 2021**

**Art. 368.-** *El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia (...)*. (Énfasis agregado).

**Art. 369.-** *El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley (...).La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada*". (Énfasis agregado).

**Art. 440.-** *Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*". (Énfasis agregado).

- **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

**Art. 93.- Publicación y notificaciones.-** *Los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos, serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento. En el Registro Oficial se ordenará la publicación de las sentencias. La publicación de las sentencias debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se efectuará dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión. La notificación de la sentencia se realizará dentro del término de veinticuatro horas de expedida la sentencia*". (Énfasis agregado).

**Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.-** *Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general. Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad*". (Énfasis agregado).

**Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.-** *Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: 1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia*". (Énfasis agregado).

- **CÓDIGO CIVIL**

**Art. 6.-** *La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.- Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación*". (Énfasis agregado).

**Art. 7.-** *La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo (...)*". (Énfasis agregado).

## Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1999-M

Loja, 05 de julio de 2021

### ANTECEDENTES

- Que el Dr. **MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNÁNDEZ** con CI.1101479218, se encuentra con Acuerdo de Jubilación por Vejez No. **2018-2022796** con fecha de derecho 2018/09/01, en el cual se determina conceder la pensión mensual de \$984.00 dólares, pagaderos a partir de 2018/09/01; mismo que consta de fecha **25 de Septiembre de 2018**; y notificado la misma fecha.
- La Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en referencia al **CASO NRO. 16-18-IN, SOBRE A LA SENTENCIA NRO. 16-18-IN/21** de declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, informó: “(...) **La sentencia de la Corte Constitucional fue emitida el 28 de abril de 2021 y notificada a nuestros correos institucionales el 04 de mayo de 2021 (...)**”; así mismo, a través de memorando Nro. IESS-PG-2021-0548-M de 12 de mayo de 2021, dispuso: “(...) **Se debe cumplir la orden constitucional; por lo que, ponemos la misma en su conocimiento para que se disponga el inmediato acatamiento**”.
- En base a lo expuesto, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que los autos, sentencias serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento; y que, en el Registro Oficial se ordenará la publicación de las sentencias; en este mismo sentido, el artículo 6 del Código Civil, determina que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.
- De la revisión efectuada por la Dirección del Sistema de Pensiones, en la página web: [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec), así como en <http://www.silec.com.ec> (LEXIS), a la presente fecha, **aún no se encuentra publicada en el Registro Oficial la Sentencia Nro. 16-18-IN/21**, por lo que, todavía no surtiría los efectos jurídicos establecidos por la Corte Constitucional, según lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Énfasis agregado)
- Ahora bien, en el numeral 2 de la parte resolutive de la **SENTENCIA NRO. 16-18-IN/21**, se expresó que la sentencia referida **produce efectos generales hacia el futuro**; esto es importante indicar y recalcar que esta sentencia **no tiene efectos retroactivos**, así lo dispone el numeral 60 de la orden constitucional que manifiesta: *“Finalmente, si bien el artículo 76 de la LOGJCC, establece que la Corte debe procurar en lo posible la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico agotando todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y, solo recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso; en este caso, es evidente que la norma transgrede derechos y principios constitucionales sin que sea posible alguna otra interpretación pues se modificó la base de cálculo teniendo como resultado la disminución del beneficio de pensiones jubilares a recibir para un grupo de jubilados, sin cumplir los requisitos para que tal medida sea constitucional y respetuosa de los derechos constitucionales. Por otra parte, esta Corte no observa que se cumplan los presupuestos excepcionales establecidos en el artículo 95 de la LOGJCC para retrotraer los efectos de la sentencia. En tal virtud, el IESS debe adecuar sus actos y normas a la Constitución a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, cumpliendo los plazos establecidos en la presente decisión; lo contrario, podría afectar el interés general y el mismo fondo de pensiones referido en la presente sentencia”*. (Las negritas y lo subrayado me pertenecen)
- Al respecto, el artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a los efectos del control constitucional, establece que las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada; y en el numeral 1 determina: *“Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia”*.
- En conclusión y de conformidad con la establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Garantías

## Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1999-M

Loja, 05 de julio de 2021

Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 6 del Código Civil, la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, dictada por la Corte Constitucional, surte efectos a partir de su publicación en el Registro Oficial.

- Una vez que se publique en el Registro Oficial la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, las solicitudes de jubilaciones de vejez, invalidez, discapacidad y montepío de afiliados fallecidos presentadas con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, así como las que se presenten posterior a su publicación, deberán liquidarse considerando la normativa que **a la fecha se encuentre vigente**, según lo establece la misma Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 16-18-IN/21.

Con estos antecedentes y amparado en la normativa legal citada, más el análisis de la documentación constante, se determina que lo solicitado por el Dr. **MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNÁNDEZ** con CI.1101479218, esto es la revisión de su expediente de jubilación y consecuentemente la corrección de la pensión del mencionado pensionista; **NO** tendría asidero legal; ya que como manifiesta la **SENTENCIA NRO. 16-18-IN/21**, en la cual basa su pretensión el Dr. Espinoza Fernández; esta produce efectos generales hacia el futuro; a lo venidero y no a los actos ya ejecutados es decir que mencionada sentencia no tiene **efecto retroactivo**

Esto es cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Glindlehiz del Cisne Luzuriaga Jimenez

**COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCERO Y SEGURO DE DESEMPLEO DE LOJA, ENCARGADO**

Referencias:

- IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1998-M

Copia:

Srta. Mgs. Ana Belen Benavides Ordoñez  
**Directora Nacional de Servicios de Atención al Ciudadano**

Sr. Mgs. Hernán Ricardo Bueno Arévalo  
**Director Provincial de IESS Loja**

Sr. Abg. Angel Vladimir Ortega Lasso  
**Abogado de la CPPP RT FR SD Loja**



Firmado electrónicamente por:  
**GLINDEHIZ DEL  
CISNE LUZURIAGA  
JIMENEZ**

**Memorando Nro. IESS-CPPRTRFRSDP-2021-6784-M**

**Quito, D.M., 29 de julio de 2021**

**PARA:** Dr. Espinosa Fernandez Manuel Eduardo

**ASUNTO:** Respuesta a la solicitud de recalcu de la pensión jubilar, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD a señor Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández.

De mi consideración:

En atención al escrito ingresado con documento de control IESS-DG-2021-2567-E de 14 de junio del 2021, suscrito por el señor Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández, mediante el cual, solicita el recalcu de su pensión jubilar, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD; al respecto, me permito indicar:

**ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución C.D. 554 de 04 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expidió (entre otras), la reforma al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenido en la Resolución Nro. C.D. 100;

A través de Acuerdo Nro. 2018-2022796 de 25 de septiembre de 2018, la Coordinación Provincial de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, concedió al señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández jubilación ordinaria de vejez;

Con Sentencia Nro. 16-18-IN/21 de 28 de abril de 2021, notificada en legal y debida forma el 04 de mayo del mismo año, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia (...)*”;

Mediante memorando Nro. IESS-PG-2021-0577-M de 18 de mayo de 2021, la Procuraduría del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitió el criterio jurídico sobre la determinación del inicio de ejecución de los efectos jurídicos que produce la Sentencia No. 16-18-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señaló: “(...) *La Sentencia No. 16-18-IN/21, de declaratoria de*

**Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M**

**Quito, D.M., 29 de julio de 2021**

*inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2, sustituido por la Resolución No. C.D. 554, no tiene efectos retroactivos (...)*”.

**BASE LEGAL:**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.* (Énfasis agregado).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.* (Énfasis agregado).

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* (Énfasis agregado).

*“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.* (Énfasis agregado).

*“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (...)”.* (Énfasis agregado).

*“Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.* (Énfasis agregado).

**LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

*“Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio*

Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M

Quito, D.M., 29 de julio de 2021

*del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro (...)*. (Énfasis agregado).

*“Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: (...) 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales”*. (Énfasis agregado).

*“Art. 139.- Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro”*. (Énfasis agregado).

**RESOLUCIÓN NRO. C.D. 535: REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL INSTITUTO ECUATORIANO SEGURIDAD SOCIAL:**

**“6.2.6 (...) COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO**

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:**

*d) Controlar la aplicación de normas técnicas y procedimientos para el cálculo, liquidación y otorgamiento de prestaciones económicas al asegurado, beneficiario y pensionistas en su jurisdicción; (...)*

**PRODUCTOS Y SERVICIOS:**

**PENSIONES**

*(...) 2. Acuerdos de liquidación de expedientes de jubilación, vejez, discapacidad, auxilio de funerales y montepío. 3. Entrega de certificados, boletines, acuerdos y resoluciones de jubilación de vejez, discapacidad, auxilio de funerales, invalidez, subsidios transitorios y montepío. 4. Entrega de prestaciones de jubilación de vejez, discapacidad, auxilio de funerales y montepío (...)*. (Énfasis agregado).

**ANÁLISIS Y RESPUESTA:**

El señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, amparado en la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, a través de la cual, la Corte Constitucional resolvió la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, solicitó un recalcu de su pensión jubilar.

Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M

Quito, D.M., 29 de julio de 2021

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Dependencia, se observa que mediante Acuerdo Nro. 2018-2022796, la Coordinación Provincial de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, concedió al señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández la jubilación ordinaria de vejez.

Para obtener el cálculo de la renta de la beneficiaria, se consideró lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social y, específicamente lo establecido en el artículo 2 de la Resolución C.D. 100, (disposición incorporada a través de la Disposición Reformativa Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de **04 de agosto de 2017**), la misma que determinaba:

*“Art. 2.- La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Se procederá a obtener el promedio de cada año de aportaciones, para lo cual se sumará doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenidos los promedios, se seleccionarán los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. **Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión se obtendrá la raíz sesentava del producto de las sesenta (60) aportaciones de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios previamente identificados.** El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo (...).”* (Énfasis agregado).

De lo manifestado, se observa que el cálculo de la prestación fue realizado considerando la **normativa que a la fecha de liquidación se encontraba vigente** (segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD).

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia; de acuerdo al numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de Sentencia Nro. 16-18-IN/21 de **28 de abril de 2021, notificada** en legal y debida forma el **04 de mayo del mismo año**, resolvió:

*“(...) Declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia (...).”* (Énfasis agregado).

**Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M**

**Quito, D.M., 29 de julio de 2021**

Sobre la base de lo expuesto, considerando que la Doctrina es una de las fuentes del Derecho, es preciso citar al Dr. Jaime Pozo Chamorro, quien en su artículo denominado “*Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de actos normativos*”, publicado en el portal Derecho Ecuador el 24 de noviembre de 2005, señaló:

*“(...) Aplicando el principio de la irretroactividad de las leyes al campo de la inconstitucionalidad diremos entonces que, los actos normativos devienen inconstitucionales únicamente a partir de su declaratoria por parte del órgano competente, de tal suerte que, las disposiciones declaradas inconstitucionales tienen plena validez y rigen desde su promulgación hasta la publicación de la declaración de inconstitucionalidad en el Registro Oficial. Por lo tanto, los actos creados, o los derechos adquiridos bajo el imperio de la norma declarada inconstitucional no se verán afectados y tampoco desaparecen con tal declaratoria, puesto que, los mismos se dieron mientras la norma gozaba de la presunción de legitimidad (...)”.* (Énfasis agregado).

Por su parte, la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con memorando Nro. IESS-PG-2021-0577-M de 18 de mayo de 2021, emitió criterio jurídico sobre la determinación del inicio de ejecución de los efectos jurídicos que produce la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, señalando en su parte pertinente: “(…) **La Sentencia No. 16-18-IN/21, de declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2, sustituido por la Resolución No. C.D. 554, no tiene efectos retroactivos (...)**”. (Énfasis agregado).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”; así mismo, considerando lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la doctrina, el criterio jurídico de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del contenido de la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, se determina que el acto jurídico referido no produce efectos retroactivos, por ende, origina efectos generales hacia el futuro; en consecuencia, el Acuerdo Nro. 2018-2022796, con el cual, se concedió al señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández la jubilación ordinaria de vejez es un acto administrativo con plena validez, pues dentro del mismo, se tomó como fundamento para el cálculo de la renta, el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, normativa que estuvo vigentes en el periodo comprendido desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 04 de mayo del 2021.

Finalmente, se debe considerar que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercen solamente las competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley; precepto establecido en el artículo 226 de la

**Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M**

**Quito, D.M., 29 de julio de 2021**

Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 82 Ibídem, la cual, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por lo manifestado, el pedido de recalcular de pensión jubilar, solicitado por el señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, no es procedente.

Para fines de notificación considérese el correo electrónico educuba2@yahoo.es dispuesto para tal efecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Nicolay Octavio Morales Macas  
**COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES,  
RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE  
DESEMPLEO PICHINCHA, ENCARGADO.**

Referencias:

- IESS-SDNP-2021-0869-M

Anexos:

- iess-dg-2021-2567-e\_10951623001624293865.pdf

Copia:

Sr. Juan Pablo Piedra Calle  
**Oficinista**

jp



Firmado electrónicamente por:  
**NICOLAY OCTAVIO  
MORALES MACAS**



## FE DE PRESENTACIÓN

<b>NÚMERO DE INGRESO:</b> JUR-2021-10630
<b>0016-18-IN</b> ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
<b>JUEZ CONSTITUCIONAL:</b> HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Recibido el <b>01 diciembre de 2021</b> , a las <b>16h52</b> , presentada por: <b>MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNANDEZ</b>
ESCRITO: 8 foja(s) - (ORIGINAL) <b>Anexos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud presentada a IESS con recibido - 13 foja(s) - (COPIA SIMPLE)</li><li>• Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDL-2021-1999-M - 4 foja(s) - (GENERAL)</li><li>• Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2021-6784-M - 6 foja(s) - (GENERAL)</li></ul>
<b>PETICIÓN:</b> REMITE ESCRITO, Solicitud activación fase de seguimiento



ninguna modificación desde aquella fecha hasta la actualidad, esto quiere decir, que todas las jubilaciones tramitadas en este período, sin excepción, debieron tramitarse en función del método de cálculo que establece el contenido del artículo 2 de la Resolución No C.D. 100, incluidas las que se tramitaron en el período: **4 de agosto de 2017 al 3 de mayo de 2021.**

En conclusión, el Consejo Directivo del IESS al restablecer la vigencia del contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero de 2006 sin ninguna condición normativa de por medio, se determina, que el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución 554 C.D. de 4 de agosto de 2017 nunca existió en el esquema jurídico (normativo) de la seguridad social.

Por lo tanto, hay que dejar sentado, que las jubilaciones que se tramitaron en el período: **4 de agosto de 2017 al 3 de mayo de 2021** quedaron amparadas bajo el paraguas normativo del artículo 229 de la Ley de Seguridad Social y del contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero de 2006, en este caso, las 18.285 personas que fueron afectadas en el goce de sus derechos constitucionales y legales por la aplicación de una resolución ilegal e inconstitucional.

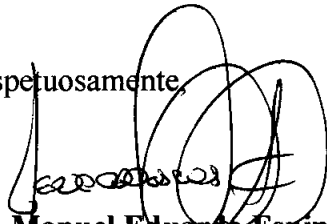
En síntesis, al restablecerse la vigencia del contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero de 2006, quiere decir, que el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución 554 C.D. de 4 de agosto de 2017 nunca existió, quedó anulado, sin ninguna célula que le de vida jurídica.

Señor Presidente, agradeceré se atienda mi pedido conforme lo dispone el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D.100 de 21 de febrero de 2006 y del **artículo 229 de la Ley de Seguridad Social.**

De su parte recibiré su respuesta motivada conforme lo dispone el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República.

Las notificaciones las recibiré en mi correo electrónico: [educuba2@yahoo.es](mailto:educuba2@yahoo.es)

Respetuosamente,



**Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández**  
Cédula 1101479218  
Celular 0999021191

c.c.: Señores Vocales del Consejo Directivo del IESS ✓

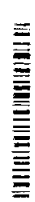


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

ESPINOSA  
 FERNANDEZ  
 NOMBRES  
 MANUEL EDUARDO  
 NACIONALIDAD  
 ECUATORIANA  
 FECHA DE NACIMIENTO  
 18 ENE 1957  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 LOJA LOJA  
 EL SAGRARIO  
 FIRMA DEL TITULAR

SEXO  
 HOMBRE  
 No. DOCUMENTO  
 022025183  
 FECHA DE VENCIMIENTO  
 21 ENE 2032  
 NAT CAN  
 509435

NUL1101479218



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
 ESPINOSA GONZALEZ ROSALINDO ENR DUE  
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
 FERNANDEZ VILLAVICENCIO ISABEL MARIA  
 ESTADO CIVIL  
 DIVORCIADO

100 5004-5713  
 Y 444474444  
 TPO SANGRE

CON AYTE  
 SI

LUGAR Y FECHA DE EMISION  
 LOJA 21 ENE 2022

DIRECTOR GENERAL



I<ECU0220251833<<<<<<1101479218  
 5701162M3201211ECU<SI<<<<<<<<<8  
 ESPINOSA<FERNANDEZ<<MANUEL<EDU

CERTIFICADO DE  
 VOTACION 11 ABRIL 2021



PROVINCIA LOJA  
 CANTON EL VALLE  
 PARROQUIA EL VALLE  
 0015 MASCULINO  
 ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO



Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de recalculation de la pensión jubilar, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 a señor/a ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO

Espinosa Fernandez Manuel Eduardo  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio ingresado con documento de control Nro. **IESS-SDNGD-2022-4665-E**, suscrito por el/la señor/a **ESPINOSA FERNANDEZ MANUEL EDUARDO**, mediante el cual, amparado/a en la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, solicitó el recalculation de su pensión jubilar; al respecto, me permito indicar:

#### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución C.D. 554 de 04 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expidió (entre otras), la reforma al Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, contenido en la Resolución Nro. C.D. 100;

A través de **Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2018**, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concedió al solicitante la jubilación (vejez/invalidez/discapacidad);

Con Sentencia Nro. 16-18-IN/21 de 28 de abril de 2021, notificada en legal y debida forma el 04 de mayo del mismo año, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia (...)*”;

La Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de memorando Nro. IESS-PG-2021-1318-M de 27 de octubre de 2021, emitió el pronunciamiento sobre la propuesta de reforma al artículo 2 de la Resolución Nro. C.D. 100; expresando en su parte pertinente: “(...) *Cabe señalar que la sentencia No.*

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

16-18-IN/21 de fecha 28 de abril del 2021, emitida por la Corte Constitucional, surte efectos a partir de la fecha de su notificación; esto es, a partir del 04 de mayo del 2021, puesto que la Administración ha continuado concediendo prestaciones con la base de cálculo contemplada en la Resolución No. C.D. 554 de 04 de agosto de 2017, es pertinente disponer como Disposición Transitoria Primera lo siguiente: “PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente resolución, las Direcciones Provinciales, a través de las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, iniciarán inmediatamente de oficio los procesos de reliquidación a las prestaciones concedidas a partir del 04 de mayo de 2021, fecha en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador notificó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Sentencia Nro. 16-18-IN/21”;

## II. BASE LEGAL:

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 82.- **El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”. (Énfasis agregado).

“Art. 226.- **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución**”. (Énfasis agregado).

“Art. 429.- **La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte**”. (Énfasis agregado).

“Art. 436.- **La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (...)**”. (Énfasis agregado).

“Art. 440.- **Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables**”. (Énfasis agregado).

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

**LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

*“Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro (...).”* (Énfasis agregado).

*“Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: (...) 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.”* (Énfasis agregado).

*“Art. 139.- Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro.”* (Énfasis agregado).

**RESOLUCIÓN Nro. C.D. 535:**

**“3.1.6 (...) DIRECCION DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:**

*a) Administrar el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte y controlar el cumplimiento del plan de beneficios al pensionista, en las prestaciones establecidas por la Ley de Seguridad Social y de la normativa interna expedida por el Consejo Directivo del IESS; b) Coordinar la ejecución de políticas, normas, procedimientos y disposiciones sujetas a la Ley de Seguridad Social y a las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo, relacionadas con el sistema de pensiones.”* (Énfasis agregado).

**“3.1.6.1 (...) SUBDIRECCION NACIONAL DE GESTION Y CONTROL DEL SISTEMA DE PENSIONES**

**ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES:**

*(...) b) Coordinar, regular y ejecutar el monitoreo y seguimiento de los procesos de concesiones y liquidaciones de prestaciones de invalidez, montepío, vejez y muerte; (...).”* (Énfasis agregado).

**RESOLUCIÓN Nro. C.D. 641:**

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

*“Artículo 1.- Derogar la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de 4 de agosto de 2017”. (Énfasis agregado).*

*“Artículo 2.- Restablecer el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, cuyo tenor es el siguiente:*

*‘Art. 2.- La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenido así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5). El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo’. (Énfasis agregado).*

*“Disposición Transitoria Primera.- A partir de la vigencia de la presente resolución, las Direcciones Provinciales, a través de las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de terceros y Seguro de Desempleo, iniciarán inmediatamente de oficio los procesos de reliquidación a las prestaciones concedidas a partir del 04 de mayo de 2021, fecha en la cual, la Corte Constitucional del Ecuador notificó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la Sentencia Nro. 16-18-IN/21. La Dirección del Sistema de Pensiones coordinará el cumplimiento de esta disposición”. (Énfasis agregado).*

### III. ANÁLISIS Y RESPUESTA:

El/ La peticionario/a amparado/a en la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, a través de la cual, la Corte Constitucional resolvió la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, solicitó un recalcule de su pensión jubilar.

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Dependencia, se observa que mediante Acuerdo (detallado en el acápite I “Antecedentes”), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concedió al/la peticionario/a, la jubilación (vejez/invalidez/discapacidad).

Para obtener el cálculo de la renta del beneficiario, se consideró lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social y, específicamente lo establecido en el artículo 2 de la Resolución C.D. 100, (disposición incorporada a través de la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de **04 de agosto de 2017**), la misma que determinaba:

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

*“Art. 2.- La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Se procederá a obtener el promedio de cada año de aportaciones, para lo cual se sumará doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenidos los promedios, se seleccionarán los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. **Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión se obtendrá la raíz sesentava del producto de las sesenta (60) aportaciones de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios previamente identificados.** El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo (...).”* (Énfasis agregado).

De lo manifestado, se observa que el cálculo de la prestación (promedio geométrico) fue realizado considerando la **normativa que a la fecha de liquidación se encontraba vigente** (segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD).

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia; de acuerdo al numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de Sentencia Nro. 16-18-IN/21 de 28 de abril de 2021, notificada en legal y debida forma el 04 de mayo del mismo año, resolvió:

*“(...) Declarar la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De conformidad con el artículo 96.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente sentencia produce efectos generales hacia el futuro. En tal virtud, se otorga al IESS el plazo de hasta ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo a la Constitución conforme lo señalado en la presente sentencia (...).”* (Énfasis agregado).

En consecuencia, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 29 de octubre de 2021 (dentro del plazo otorgado por la Corte Constitucional), emitió la Resolución C.D. 641, con la cual, dispuso:

*“Artículo 1.- Derogar la Disposición Reformatoria Vigésima Séptima de la Resolución C.D. 554 de 4 de agosto de 2017”.* (Énfasis agregado).

*“Artículo 2.- Restablecer el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006 (...).”*

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

***“Disposición Transitoria Primera.- A partir de la vigencia de la presente resolución, las Direcciones Provinciales, a través de las Coordinaciones (...), iniciarán inmediatamente de oficio los procesos de reliquidación a las prestaciones concedidas a partir del 04 de mayo de 2021 (...).”*** (Énfasis agregado).

Sobre la base de lo expuesto, se debe considerar que el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 se mantuvo vigente en el periodo comprendido desde el **04 de agosto de 2017 hasta el 03 de mayo del 2021**; en este sentido, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como de lo dispuesto por la misma Corte Constitucional la Sentencia Nro. 16-18-IN/21, no produce efectos retroactivos, por ende, origina efectos generales hacia el futuro.

Por lo que, el Acuerdo, con el cual, se concedió al/la peticionario/a la jubilación (vejez/invalidez/discapacidad), es un acto administrativo con plena validez, pues dentro del mismo, se tomó como fundamento para el cálculo de la renta, el segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD (promedio geométrico), normativa vigente a la fecha de liquidación del derecho.

En lo que respecta a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución C.D. 641, se debe considerar que los procesos de reliquidación se efectuarán exclusivamente a las prestaciones que se concedieron a partir del 04 de mayo de 2021.

Finalmente, se debe considerar que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercen solamente las competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley; precepto establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 82 *Ibidem*, la cual, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; por lo manifestado, el recalcular de pensión jubilar en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 2 de la Resolución C.D. 100, sustituido por la Resolución C.D. 554 CD, no es procedente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Oficio Nro. IESS-DSP-2022-0075-OF

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. José Antonio Martínez Dobronsky  
**DIRECTOR DEL SISTEMA DE PENSIONES**

Referencias:

- IESS-SDNGD-2022-4665-E

Anexos:

- iess-sdngd-2022-4665-e.pdf  
- acuerdo\_espinosa\_fernandez\_manuel\_eduardo.pdf

Copia:

Señora Magíster  
Ruth Katherine Pucha Torres  
**Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros  
y Seguro de Desempleo Loja, Encargado**

Señor Ingeniero  
Gregorio Manuel Intriago Solorzano  
**Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones**

mp/gi



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE ANTONIO  
MARTINEZ  
DOBRONSKY**



El IESS debería pagarme el retroactivo de la diferencia de pensión entre lo que manda la norma legal Artículo 2 de la Resolución 100, inconstitucionalmente reformada por la Resolución 554 del Consejo Directivo del IESS (ver el cuadro elaborado por la Corte Constitucional, páginas 2 y 3, de la sentencia), así:

Diferencia entre la pensión, mensual que vengo percibiendo inconstitucionalmente:

$$1,524.066 - 984.80 = \$ 539.266$$

Primer mes percibiendo jubilación Octubre 2018.

Año 2018, 3 meses

Año 2019, 12 meses

Año 2020, 12 meses

Año 2021, hasta la fecha 4 meses

Total, de meses para aplicar el pago de la diferencia = 31 meses

A esto hay que sumar la pensión que cada año se percibe el **décimo tercer sueldo** (décima **tercera** remuneración) o bono navideño, es un beneficio que reciben los trabajadores en Ecuador bajo relación de dependencia y corresponde a una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario. Nos daría 2 pensiones íntegras por los años 2019 y 2020 y dos cantidades proporcionales al número de meses por los años 2018 y 2021.

Total de meses para retroactivo = 31 + 2 pensiones = 33 x 539.266 =. \$ 17,795.778 + los proporcionales a calcularse.

El IESS debería pagarme desde la fecha de la sentencia en lo posterior la pensión de \$ 1,524.066